

navios oro, plata, ni otros géneros preciosos (porque estos se los prohibimos) serán admitidos y si contravinieren á ello, se les aprehenderán por de comiso declarándolos como desde luego los declaramos por perdidos para que se apliquen á nuestra cámara y fisco, según y en la forma que está dispuesto por las leyes y ordenanzas que de esto tratan.

**LEY XXXV.**

Allí.

*Que habiéndose proveído las Islas de lo necesario, se puedan comerciar estas mercaderías en los puertos de Castilla y Vizcaya.*

Después que las Islas de Canaria hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderías que los dichos navios trajeren de las Indias; y particularmente de la corambre para su consumo las demas, habiendo pagado los derechos y los de millones y otros menores que se pagan en Sevilla de la entrada, permitimos que se puedan comerciar en aquellas Islas y sacarse de ellas para los puertos de Castilla y Vizcaya, pagando los cargadores en las mismas Islas los derechos de salida y almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haberlos satisfecho se admitan en dichos puertos adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderías de Indias, recibidas y despachadas por la casa de contratación y aduana de la dicha ciudad de Sevilla.

**LEY XXXVI.**

El mismo allí.

*Que han de cesar las arribadas y el conocimiento de ellas á los jueces.*

La merced hecha á las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cesar de todo punto las arribadas de los navios de Indias, que acostumbraban venir á ellas y el juez superintendente, que hemos resuelto haya y asista en la Isla de Tenerife, y los subdelegados que ha de poner en las demas, en lugar de los jueces de registros de Indias, que hasta ahora ha habido no han de tener jurisdicción para conocer de ellas, antes han de obligar á los dueños de los bajeles que con cualquier accidente arribaren á las dichas Islas, á que pasen con sus navios y carga á la casa de contratación de Sevilla, adonde se conozca de sus causas y para ello tomarán seguridad de los maestros de que se presentarán en la dicha casa.

**LEY XXXVII.**

Allí.

*Que los jueces superintendentes y subdelegados despachen los navios, conforme á las leyes y ordenanzas de la casa y esta permission.*

El juez superintendente nombrado en la Isla de Tenerife y sus subdelegados en las otras, guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los navios de situado y su recibo observen y ejecuten lo dispuesto por leyes y ordenanzas de la casa de contratación de Sevilla y las demas que de esto tratan, dando en su conformidad el registro y despacho necesario, para que cada una de las dichas Islas puedan navegar á las Indias los navios de situado que les concedemos, durante la prorogacion especial que de Nos tuvieren, guardando las leyes y ordenanzas en todo lo que no fueren contrarias á lo que por estas concedemos á las dichas Islas y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque ni lleve mas cantidad de vino y otros géneros de mercaderías ni pasajeros, pena de privacion de oficio y de mil ducados para nuestra cámara y fisco, en que desde luego les damos por condenados si contravinieren en algo á esto.

**LEY XXXVIII.**

Allí.

*Que los navios naturales y vizcainos preferan, y los mas ajustados á las ordenanzas de fábricas.*

Mandamos al juez superintendente y á sus subdelegados, que en la carga de los navios de esta permission, preferan los naturales y vizcainos, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanzas de fábricas, ó mas llegados á ellas á los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque y permission que por esta facultad concedemos á las dichas Islas.

**LEY XXXIX.**

El mismo allí.

*Que los jueces envíen á la casa copia de los registros.*

Luego que hayan partido los dichos navios envíen los jueces de registros copia de los despachos y registros que les hubieren dado, á la casa de contratación de Sevilla como está ordenado.

**TITULO CUARENTA Y DOS.**

De la navegacion y comercio de las Islas de Barlovento y provincias adyacentes, y de las permissiones.

**LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de junio de 1591. En Madrid á 2 de febrero de 1593. D. Felipe III en San Juan de Ortega á 16 de junio de 1603. En Madrid á 6 de febrero de 1607. D. Felipe IV á 14 y 28 de noviembre de 1634.

*Que no se despache navio de permission sin licencia y se cumplan las dadas.*

El presidente y jueces de la casa de contrata-

ción de Sevilla no admitan, ni den registro á ningún navio de permission de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ó por nuestro consejo real de las Indias. Y atento á que se suelen dar estas permissiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Jamaica, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatán, Puerto-Rico y otras Islas y puertos, que para ello tienen facultad ó permission perpetua ó temporal: Manda-

mos que á cada uno se le guarde la permission que tuviere, y se le deje navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada navio de permission con la armada ó flota, que mas cerca pasare del puerto adonde fuere con su derecha descarga.

**LEY II.**

El mismo en Madrid á 20 de febrero de 1628. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que los navios de permission vayan á los puertos para donde la lleven, pena de ser perdidos.*

Los dueños y maestros, que fueren de cualesquier navios de permission, concedidos ó que se concedieren para Islas ó particulares puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga á los tales puertos ó Islas, y por ningún caso puedan ir á desembarcar ni vender ninguna cosa de las que lleven en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren á lo susodicho mandamos, que todo se tome por perdido; y á nuestros gobernadores y oficiales reales, que acudan á la ejecucion con todo cuidado para que tenga efecto.

**LEY III.**

D. Felipe III allí á 12 de marzo de 1611.

*Que los navios de permission vayan á su puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.*

Mandamos que todos los navios, que conforme á la permission ó permissiones, que estuvieren hechas ó se hicieren hubieren de ir á alguna Isla ó puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho puerto ó Isla con su derecha descarga, sin ir por otro puerto alguno, pena de perdimento de las mercaderías que lleven: y queriendo algunos de los navios que de las dichas Islas ó puertos vinieren con frutos de la tierra á estos reinos, ser preferidos para la vuelta con mercaderías y cosas necesarias lo sean, con que den fianzas de volver á satisfacer sus registros á la casa de contratación de Sevilla, y no de otra forma, y los tales navios sean competentes, conforme á lo que está dispuesto cerca de ello, lo cual mandamos que así se haga, guarde, cumpla y ejecute por nuestros ministros y personas á quien tocare, precisa y puntualmente.

**LEY IV.**

D. Felipe III en Barcelona á 5 de julio de 1599.

*Que á la Isla Española pueden navegar urcas y filibotes, siendo de naturales y con fianzas y en conserva de flotas.*

Damos licencia y facultad para que puedan ir á la Isla Española, con las flotas de Nueva España, urcas y filibotes, cuyos dueños y maestros quisieran hacer aquel viaje con las cosas necesarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los filibotes y urcas sean de naturales de estos reinos y se naveguen con gente que lo sea, y den fianzas en la cantidad que pareciere al presidente y jueces de la casa, de que no pasarán de aquella Isla á otros puertos ó partes de las Indias, y lleven alguna artillería y municiones, precediendo licencia de nuestro consejo de Indias.

**LEY V.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 27 de octubre de 1626. *Que la ley pasada se entienda con que los filibotes vayan con las flotas de Nueva España, prefiriéndose los de naturales.*

En caso que sea necesario que naveguen filibotes á la Isla Española, en conformidad de lo dispuesto por la ley antecedente á falta de navios de naturales, el presidente y jueces de la casa den el registro y despacho según allí se contiene, con calidad de que hayan de ir precisamente en conserva de las flotas de Nueva España y no de las de Tierra Firme, y que con los navios de naturales de estos reinos sean preferidos en la carga á las urcas y filibotes.

**LEY VI.**

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas.

*Que los navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela y Santa Marta salgan con la armada y flota de Tierra-Firme y la esperen en Cartagena.*

Con la armada y flota de Tierra-Firme han de salir los navios que fueren á la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela y Santa Marta, y habiendo despachado pasen al puerto de Cartagena, para juntarse allí con la armada cuando volviere de Portobelo, porque aunque los dichos navios podrian venir mas presto por el Cabo de San Nicolas, seria con mucho riesgo y peligro de Cosarios: y permitimos que los navios que volviere de San Juan de Puerto-Rico, vengán sin flota, por estar mas á barlovento y desembocados, y los demas vayan y vuelvan, como está ordenado.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1629.

*Que el navio para la Habana vaya con flota de Nueva España.*

El navio de permission que tuviere la ciudad de la Habana, mandamos al presidente y jueces de la casa, que no consientan ni den lugar á que vaya; sino con flota de Nueva España.

**LEY VIII.**

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas.

*Que los navios que fueren á Guinea por esclavos, sigan la flota con que salieren hasta las Canarias.*

Si algunos navios fueren con nuestra permission á Guinea, Cabo Verde, Santo Tomé y otras partes, han de seguir su viaje en conserva de las flotas con que salieren hasta Islas de Canaria, y allí se aparten con licencia de los generales, como para otros está ordenado.

**LEY IX.**

El mismo allí. Véase la ley 14, título 36 de este libro.

*Que los navios que fueren con flota ó galeones, se aparten en los parages que se ordena.*

Los navios que salieren con las flotas, las sigan sin desviarse de ellas, hasta los parages donde conviniere apartarse, para su mejor y mas segura navegacion, en esta forma: Los que fueren á San Juan de Puerto-Rico, vayan con la flota de Nueva España hasta la Dominica, y desde allí salgan por el Pasaje: los de Santo Domingo hasta el mismo Puerto ó el de Ocoa, ó sobre el de Saona y vayan costeando; y los que

fueren á Yucatan y Honduras se aparten de la flota sobre las Islas de Pinos ó Cabo de San Anton; y los de Santiago de Cuba y Jamaica, cuando llegaren á aquellos parajes, ó sobre el Cabo Tiburon; y los de la Habana salgan con la flota hasta el Cabo de San Anton; porque si fuesen por la Canal vieja, se habrian de apartar de ella en la Dominica ó Cabo Rojo, y correrian mucho riesgo de cosarios y bajos, no siendo los pilotos muy diestros; y los navios que fueren á la Margarita, Rio de la Hacha y Venezuela, han de ir con la armada de galeones ó flota de Tierra-Firme, hasta la Dominica, por haber de ir mas á barlovento que la armada ó flota; y los que fueren á Santa Marta, vayan con ellos hasta el mismo puerto. Y mandamos que los navios que han de ir con la flota de Nueva España; por ninguna forma vayan ni vuelvan con los galeones ni flotas de Tierra-Firme; ni al contrario.

**LEY X.**

El mismo allí.

*Que los navios que salieren con armada ó flota, no se aparten sin licencia del general, que no se la dé sin parecer del almirante y pilotos mayores.*

Mandamos que se guarde lo dispuesto sobre que no se aparte ningun navio sin licencia del general, con parecer del almirante y pilotos mayores de las naos capitana y almiranta, y en otra forma nola dé.

**LEY XI.**

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1620.

*Que los navios que fueren á la Margarita, surjan en el puerto de Mompataz.*

Aunque en la Isla de la Margarita hay algunos puertos, solamente tienen fortaleza el de Mompataz, y en este deben surgir los navios al amparo de la artillería: Mandamos al gobernador que no los consienta surgir en otro, y haga que allí carguen y descarguen, con graves penas que les imponga lo contrario haciendo, y no dé licencia para que se abra otro ningun puerto en la dicha Isla.

**LEY XII.**

El mismo en Elvas á 12 de mayo de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1622. En Aranjuez á 30 de abril de él.

*Que todos los navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan allí su descarga.*

Todos los navios, embarcaciones ó barcos que entraren ó salieren del puerto de la ciudad de la Nueva Zamora de Maracaibo, hagan su carga y descargo en el el dicho puerto y ciudad; y el gobernador y capitán general de Venezuela, en cuyo distrito cae, y los demas jueces y justicias lo hagan cumplir y guardar.

**LEY XIII.**

El mismo en Madrid á 13 de julio de 1631.

*Que los navios que fueren á la Nueva Zamora, carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vecinos.*

Ordenamos á los que llevaren navios de permission á la Nueva Zamora de Maracaibo, que carguen en ellos los frutos de la dicha ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los navios de ella á los de otras cualesquier partes, y que nuestros jueces y justicias lo hagan guardar

y cumplir, con las penas que conforme á derecho fueren necesarios.

**LEY XIV.**

El mismo allí á 1.º de abril de 1628.

*Que los vecinos de Maracaibo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.*

Mandamos á todos los jueces y justicias de la ciudad de Maracaibo, que yendo consignados y con registro para los vecinos de la ciudad de Varinas algunos géneros y mercaderías en el navio de permission que fuere á la dicha ciudad de Maracaibo, no le impidan su viaje, ni tomen cosa alguna de lo que llevar.

**LEY XV.**

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1608.

*Que los gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen á los que por las de Canaria lleven mercaderías.*

De las Islas de Canaria pasan todos los años muchos navios á los puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienzos y otras mercaderías de contrabando, compradas de extranjeros, y despues las desembarcan con secreto y venden publicamente sin pagar derechos, y el procedido vuelven á las dichas Islas en navios que se derrotan á ellas, á título de que llevan registro para las de Barlovento, ó que letraen para estos reinos, adonde ninguno viene, antes dan mucho en manos de enemigos y otros extranjeros que lo envian consignado á sus confidentes en los puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos y mandamos á los gobernadores, capitanes generales, alcaldes y alcaldes mayores de los puertos, que haciendo diligencias convenientes lo averiguen, y castiguen y provean de modo que se excuse, de que nos tendremos por servido, y nos avisen de lo que hicieren, y así lo encargamos y mandamos á nuestros jueces de registros de las Islas de Canaria.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de enero de 1610.

*Que las mercaderías de navios de permission no se saquen para otras partes.*

Sin embargo de estar ordenado y mandado que las mercaderías consignadas en los navios á la Isla Española, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha y Santa Marta, conforme á las permisiones, se consuman en las mismas Islas y provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se hace así, y se sacan y llevan muchas por el Rio grande de la Magdalena á las ciudades de Zaragoza, Antioquia, Cáceres y otras de la dicha provincia de Santa Marta; y porque es de mucho inconveniente para el comercio y salida de lo que va en las flotas, mandamos á los gobernadores de las dichas Islas y provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demas que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes de este título.

**LEY XVII.**

El mismo en San Lorenzo á 16 de agosto de 1607.

*Que de las Islas de Barlovento se puedan traer cosas de comer que se lleven de estos reinos.*

Tenemos por bien que las cosas de comer y

beber que llevaren los navios de permission á las Islas de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la armada de galeones ó flota de Tierra-Firme ó de Nueva España, se puedan tragar á otras cualesquier partes de las Indias.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 22 de mayo de mayo de 1536.

*Que el navio que llegare á Puerto-Rico pueda vender sus mercaderías, cargar frutos y pasar á Tierra-Firme.*

A causa de ser la Isla de San Juan de Puerto Rico poblada de pocos españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderías que en un navio se permiten llevar de estos reinos, y se descarga la mitad ó tercia parte, ó lo que es necesario para la Isla; y sobre lo que queda, se torna á cargar de frutos de la tierra y bastimentos; y porque así se pasa á Tierra-Firme, mandamos que en este caso, llevando el capitán ó maestre fe de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que á Nos pertenecen, todo lo que así cargaren de nuevo de bastimentos y frutos de la tierra; no se tome por perdido en Tierra-Firme, llevando asimismo fe de registro de los oficiales de la dicha Isla de todo lo que llevar en la nao, y nuestros oficiales de Tierra-Firme cobren los derechos de almojarifazgo, y los demas que justamente se debieren de todas las demas mercaderías.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 6 de abril de 1571.

*Que en la Isla Española puedan los que quisieren tratar en jengibre y traerlo á estos reinos.*

Todos los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la grangería del jengibre, puedanlo hacer y traerlo á estos reinos libremente, con que paguen los derechos de almojarifazgo, y los demas á Nos debidos de lo que así trajeren.

**LEY XX.**

D. Felipe IV en Madrid á 31 de mayo de 1629.

*Que los vecinos de la gobernacion de la Grita puedan tragar sus frutos en los navios que tuvieren, como se ordena.*

Permitimos á las ciudades de Mérida de la Grita, San Antonio de Gibraltar y las demas de aquella gobernacion, que en no yendo navios de permission de estos reinos, puedan sus vecinos y habitantes en ellas navegar sus frutos á la Habana y Cartagena en los navios que allá tuvieren, haciendo registro ante los oficiales reales de San Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos debieren.

**LEY XXI.**

El mismo allí á 17 de julio de 1631.

*Que los navios que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando sus fletes.*

Los dueños de navios que recibieren carga en el puerto de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y en los demas de las Indias, y las personas á cuyo cargo fueren, reciban los frutos decimales de los pre-

bendados y fábrica de las iglesias de la dicha ciudad y puertos, pagándoles sus fletes como los demas vecinos de ellas.

**LEY XXII.**

D. Felipe III allí á 20 de mayo de 1620.

*Que los navios que de Yucatan sacaren grana para estos reinos, guarden la orden que se declara.*

Mandamos que los navios despachados de la provincia de Yucatan para venir á estos reinos con la grana y otros frutos, salgan á los primeros de mayo con la carga que tuvieren, y vayan en derechura á San Juan de Ulua á juntarse con la flota de Nueva España, y no á otra parte alguna, y no se les permita ni dé lugar á que lleven grana en bajeles, barcos ni otras embarcaciones en ningun tiempo á la Habana.

**LEY XXIII.**

El Emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Madrid á 13 de julio de : D. Felipe II allí á 13 de julio de 1561.

*Que los navios de Santo Domingo vengán artillados y visitados como los demas de la carrera.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de la Isla Española tengan muy gran cuidado de visitar los navios que salieren de ella para estos reinos y proveer que vengán armados y artillados, para que en caso de encontrar cosarios, se puedan defender y usar de las armas y artillería, y en los que no los trajeren así, ejecuten las penas segun lo ordenado, y procedan contra los cabos por todo rigor; y asimismo cuiden que cuando salieren tres ó cuatro navios juntos, venga uno por capitán, á quien los otros obedezcan, y se nombre almirante para que naveguen en buena orden y conserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dándolo por instruccion, y orden, y apercibiéndoles que si no lo cumplieren, serán castigados gravemente.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas. En Madrid á 23 de julio de 1581.

*Que los navios de la Española, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras y Yucatan vayan á esperar la flota á la Habana.*

Los navios que hubieren de ir á las Islas Españolas, San Juan de Puerto-Rico, Cuba y provincias de Honduras y Yucatan, salgan en conserva de las flotas de Nueva España, como está ordenado; y habiendo descargado sus mercaderías, aderezándose y despachado en los puertos para donde fueren, se vuelvan en derechura á esperar las dichas flotas al puerto de la Habana, para venir en su compañía.

**LEY XXV.**

El mismo en Lisboa á 18 de junio de 1582.

*Que los generales de las flotas traigan en su conserva y amparo los navios de la Española que se le juntaren.*

Mandamos á los generales de armadas y flotas, que habiéndoseles juntado algunos navios de la Española, los reciban debajo de su gobierno y amparo, y así los traigan hasta el puerto de Sanlúcar, como á los demás navios de las armadas y flotas; y á los capitanes y gente de mar de los navios de la dicha Isla, que sigan y obedezcan á los generales, y cumplan sus órdenes y

mandatos como de la demas gente de ellas, con las penas y apercibimientos que por los generales se les impusieren.

**LEY XXVI.**

El mismo en Madrid á 30 de diciembre de 1573. Y á 24 de enero y á 20 de julio de 1575. En Aranjuez á 20 de Abril de 1575. En Madrid á 31 de diciembre de 1592. D. Felipe IV allí á 19 de diciembre de 1626.

*Que los navios de la Española puedan venir sin flotas como vengan seis juntos.*

Ordenamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dejen ni consentan salir de aquella Isla ningunos navios para estos reinos, si no fuere en conserva de armada ó flota: y si concurrieren seis navios ó mas de la dicha Isla, ó la de San Juan ó Cuba, para venir juntos les darán licencia para que puedan venir sin aguardar la flota, obligándose á hacer el viaje en derecho á la casa de contratacion de Sevilla, y el presidente de la audiencia nombre capitán y almirante de las demas. Y mandamos que lo mismo se guarde en las Islas de San Juan y Cuba, y los gobernadores de ellas tengan cuidado de comunicarse cuando se aprestaren navios que vengan juntos y en una conserva, y puedan conducir sus mercaderías y frutos por las partes y lugares mas seguros y convenientes, segun los avisos que hubiere de enemigos.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 3 de abril de 1558.

*Que los navios de la Española y Puerto-Rico puedan descargar en Cádiz con la distincion de esta ley.*

Los navios que vinieren de la Española y San Juan de Puerto-Rico con azúcares, cueros y otras mercaderías, puedan tomar puerto en la ciudad de Cádiz, y descargar allí con el oro, plata, perlas, piedras y dineros que en ellos vinieren, se lleven luego en sus cajas, y en la misma forma que hubieren llegado á la ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el presidente y jueces de la casa con el registro del navio, pena de ser perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de mayo de 1576.

*Que el presidente y jueces de la casa envíen cada año testimonio á la Española de los navios de aquella Isla llegaren á Sevilla.*

El presidente y jueces de la casa envíen cada año testimonio, que haga fé á los oficiales reales

de la Española, de todos los navios que hubieren salido de ella y venido á estos reinos, y en qué tiempo y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales y fiadores, por lo que no cumplieren y son obligados conforme á justicia.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III en Madrid á 21 de julio de 1608.

*Que la casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española.*

Encargamos al presidente, jueces oficiales, y letrados de la casa de contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en cuantas ocasiones se ofrecieren á los vecinos, tratantes y navegantes que vinieren de la Española, y los alienen y favorezcan, de forma que en las visitas de sus navios no se les haga molestia ni vejacion, por lo mucho que importa conservar y aumentar el trato y comercio de aquella Isla.

**LEY XXX.**

El mismo allí á 7 de junio de 1618.

*Que el repartimiento de la permission del Rio de la Plata se haga con igualdad.*

Las permissiones concedidas y que se concedieren á los vecinos del Rio de la Plata y Paraguay, se repartan con igualdad, con asistencia del gobernador del Rio de la Plata y del prelado, y dos regidores, ó los que de ellos se pudieren hallar presentes, á los cuales encargamos que la hagan con toda justificacion, de tal suerte que los vecinos no reciban agravio, y el dicho gobernador lo haga asi cumplir y ejecutar.

**LEY XXXI.**

D. Felipe IV allí á 7 de febrero de 1622, capítulo 13.

*Que no vayan navios al puerto de Buenos-Aires, y con los que fueren se ejecute lo que se dispone.*

Con los navios que llegaren al puerto de Buenos Aires sin nuestra licencia y permission, mandamos que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas y penas en ellas contenidas, con apercibimiento, que de cualquier exceso que se entendiere haber en razon de lo referido por parte de los gobernadores y oficiales reales, se les pondrá muy gran culpa, sin admitir ninguna excusa que dén para su descargo, y procederá por todo rigor de derecho haciendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas y bienes, guardando las leyes reales y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar ó sacar de estos reinos y las de esta Recopilacion.

**TITULO CUARENTA Y TRES.****De los puertos.****LEY PRIMERA.**

El Emperador D. Carlos y el principe gobernador, en Valladolid á 9 de mayo de 1547.

*Que el almirante de las Indias solo goce del titulo, y no cobre derechos en sus puertos.*

Ordenamos y mandamos, que nuestro almi-

rante de las Indias que ahora es y ddspues fuere, ú otra alguna persona en su nombre ó con su poder, no puedan usar ni usen el dicho cargo y oficio de almirante de ninguna provincia, parte ni puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad

es, que solamente se intitule y llame almirante de las Indias.

**LEY II.**

El Emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 10 de agosto de 1530. En Barcelona á 1.º de mayo de 1543. El principe gobernador en Valladolid á 1.º de marzo de 1548.

*Que las audiencias ni justicias no detengan los navios en los puertos sin justa causa.*

Mandamos á nuestras audiencias y justicias de los puertos, que no detengan en ellos á ningunos navios, si no se ofreciere causa tan justa y necesaria, que prevalezca á la detencion y molestia que pueden recibir los dueños y maestres. (1).

**LEY III.**

D. Felipe II en Toledo á 22 de marzo de 1561.

*Que los vecinos de los puertos estén apercibidos para su guardia y defensa.*

Conviene que los vecinos de los puertos de las Indias estén apercibidos y armados á punto de guerra, y en buena orden repartidos en escuadras y compañías, porque no puedan recibir daño de los cosarios en caso que pasen á aquellas partes. Y mandamos á los vireyes y gobernadores, que dén orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necesarias.

**LEY IV.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de febrero de 1631.

*Que en los puertos donde convenga se pongan atalayas, conforme á esta ley.*

Porque conviene que en los puertos principales de nuestras Indias, haya atalayas ordinarias que vigien el mar á ciertas horas de dia y de noche, para dar aviso con ahumadas y fuegos; y se pueda hacer sin costa considerable, dando á los vecinos de las partes donde las atalayas han de estar algunas exenciones en su labranza y crianza, y reservándolos de alardes y otras cosas: Mandamos á los gobernadores de los puertos que vean las partes donde vendrá que estén mejor estas atalayas, haciendo para el efecto chozas donde recojan y descubran á los enemigos sin costa de nuestra real hacienda, donde no hubiere orden particular nuestra.

**LEY V.**

D. Felipe III en Madrid á 27 de marzo de 1606.

*Que en el puerto de San Juan de Ulua se pongan marcas, como se declara.*

Es necesario que en el puerto de San Juan de Ulua se hagan dos marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de

(1) Por real cédula de 28 de diciembre de 1708. que está en el consulado de Lima, mandó S. M. que hallándose los navios cargados, no se puedan embargar ni embarzarles su viaje con ningún pretexto á pedimento de acreedores desde que habiendo pedido el fondeo empiezan á cargar; respecto de tener bastante tiempo para pedir lo que les convenga en el término que estén las embarcaciones en el puerto sin prevencion para nuevo viaje; y que en caso de que la justicia ordinaria intente algun embar o ó detencion de navio, remita á este tribunal del consulado la causa luego que por él sea pedida, sin formar litigio sobre jurisdiccion; pues en punto de comercio no tiene ninguna justicia la notoria jurisdiccion que al consulado le está conferida para el conocimiento de semejantes causas.

aquel puerto, y estén de forma que puesta la una por la otra, sean marca de canal de Norte á Sur, y las naos que van entrando sigan por ellas hasta llegar y pasar de la fortaleza: y que en la Isla del puerto ó adonde mas convenga, se pongan otras dos marcas de través, desviadas una de otra un buen trecho del Este á Oeste la una por la otra, para que como fueren entrando las naos, dejen las marcas de la canal y tomen las del través, y vayan á surgir al abrigo de la fortaleza, y no solamente de dia pero de noche, si alguna nao llegare sobre el puerto y le sobreviniere el Norte se pueda aventurar á entrar con seguridad, habiendo faroles en las marcas por donde se puedan gobernar, porque no se queden los navios sobre los arrecifes, ó en el mar á peligro de perderse. Y mandamos que con parecer de personas experimentadas de aquella costa y puerto, se pongan las dichas marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco ó seis árboles grandes, de forma que se dividen bien de dia, y que de noche pueda estar en ellos un farol, fortificándolos de suerte que resistan á la furia de los vientos: y habiendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan de ellas, y se dé prevencion á los inconvenientes que puedan suceder, y entren las flotas con seguridad.

**LEY VI.**

D. Felipe IV allí á 11 de agosto de 1622.

*Que los castellanos de los fuertes tengan cuidado de que no se alije lastre en las bocas de los puertos.*

Los dueños de navios suelen alijar y echar al mar muy grande cantidad de lastre en las bocas y entradas de los puertos. Y porque podria suceder venir á cegarse, ordenamos á los castellanos y alcaldes de los castillos, situados en puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo y castigando á los dueños y maestres que echaren lastre, ú otras cosas de embarazo ó impedimento en tales sitios, y las penas que impusieren se apliquen y sirvan á la fábrica de los castillos.

**LEY VII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 16 de setiembre de 1586.

*Que en el puerto de Panamá no entre navio que pase de tres mil arrobas de carga.*

Mandamos que en el puerto de Panamá no pueda entrar ningun navio que pase de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños que los pretendan aderezar, porque esto se puede hacer con mucha comodidad en el puerto de Perico y otros en términos de la dicha ciudad, pena de cien pesos aplicados por tercias partes á obras públicas, juez y denunciador, y demas paguen todo el daño que por estar en el puerto se recibiere en las barcas, y que luego sean echados fuera á costa y riesgo de los dueños.

**LEY VIII.**

El Emperador D. Carlos y el principe gobernador, en Valladolid á 22 de mayo de 1545. Los reyes de Bohemia, gobernadores, allí á 21 de julio de 1549.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de julio de 1579, capítulo 1.º

*Que los navios de gavia, entrando en los puertos, guarden lo ordenado con la pena de esta ley.*

Todos los navios de gavia que vinieren de